



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993 y el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor OMAR ALFONSO DÍAZ GUTIERREZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, presentó a esta Corporación en escrito radicado al número 3296 de junio 12 de 2013 el documento denominado "Revisión ordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena".

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 388 de 1997, es competencia de esta Autoridad Ambiental rendir concepto de concertación interinstitucional para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66.

Que en dicho sentido esta Corporación profirió el Auto 816 de agosto 29 de 2013, a través del cual admitió a trámite administrativo el citado documento, bajo los lineamientos procesales referidos en el citado artículo 24 de la mencionada Ley, y en consecuencia dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad para que evalúe el citado documento y emita el respectivo concepto.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Competencia**

El artículo 33 de la Ley 99 de 1993 creó y transformó a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades públicas encargadas de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, lo cual harán, según los límites de su competencia territorial por cada una, en todo el territorio nacional.

Para la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, según lo indica el referido artículo de la mencionada Ley, su jurisdicción territorial comprende el territorio del Departamento del Magdalena con excepción hoy del territorio perteneciente al área urbana del Distrito de Santa Marta.

En este sentido, como el municipio de Sitio Nuevo está dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, es a esta Corporación la que le compete rendir el concepto de concertación, para su aprobación, del proyecto de revisión extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.



RESOLUCION N° 0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

Que igualmente, quien suscribe el presente acto administrativo es el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

**Procedimiento**

La Ley 388 de 1997 establece el procedimiento de concertación de este trámite, indicando en el Artículo 24º, las Instancias de concertación y consulta, precisando en todo caso que el alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

*"En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, será apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que existe una derogatoria tácita por la Ley 507 de 1999, por el artículo 1º, parágrafo "señala que el Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o BOT, o EOT se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

*En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este parágrafo."*

---

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



RESOLUCION N°

0728

FECHA:

24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

*Resolución 0472 del 18 de junio de 1998, por el cual se recategoriza y redelimita el parque Nacional Natural de la isla de Salamanca. Cambia la categoría a Vía Parque isla de Salamanca y amplía su extensión a 56.200 hectáreas.*

*En noviembre del 2003, se realizó el posicionamiento y amojonamiento de los linderos del Vía parque isla de Salamanca por parte de PNN, en los sectores occidental (sector Palermo) y sector Tasajeros (costado oriental), igualmente personas particulares representantes de las Cooperativas de Acuicultores del Magdalena y de la comunidad de Palermo acompañaron esta actividad, producto de esto se establecieron 5 mojones de acuerdo a la resolución de realinderamiento de 1998 y dos mojones adicionales.*

*En noviembre de 2008 se realizó el posicionamiento y amojonamiento de puntos auxiliares que delimitan el límite del VP isla de Salamanca, en la zona comprendida entre Palermo y Caño el Tomo.*

*En febrero de 2014, en el marco de la ruta de saneamiento predial se prioriza el Área Protegida con el objetivo de realizar la precisión de límite a escala detallada"*

Con base en estos antecedentes transcritos, en ese mismo concepto técnico N° 20142400000566 de junio 12 de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia conceptúa diciendo que esa zona delimitada como parque, en los términos del Decreto 2372 de 2010, del ordenamiento del territorio, corresponde a suelos de protección, en donde no pueden construirse infraestructuras; por lo tanto, dice el concepto, se recomienda que cualquier tipo de uso de la misma debería tender a la preservación de las características y funciones de regulación y conservación de los ecosistemas allí presentes.

Mediante radicado 2015-565-00060-2 de enero 20 de 2015, esta Corporación dio traslado a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las observaciones presentadas por la Secretaria de Planeación del Municipio de Sitionuevo, previo al análisis de lo manifestado por el Municipio, manifiestan que no se puede modificar el uso del suelo en el EOT en una zona que consideran no hace parte del área protegida Vía al Parque Isla de Salamanca.

Frente a ello, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, respondió el pasado 19 de marzo de 2015, con radicación en esta Corporación N° 2032 del 24 de marzo del año en curso, señalando como conclusión, que el ordenamiento del territorio, el cual está en cabeza de los municipios, deberá respetar y acoger las disposiciones que sobre áreas de especial importancia ecológica (áreas protegidas y áreas de manejo especial) hayan expedido las autoridades ambientales competentes y por ende la certificación de la existencia de la delimitación de las áreas del Sistema de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 0728-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

Que en el presente caso la solicitud fue presentado por el Alcalde de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, el día 12 de junio de 2013 y, en atención al citado procedimiento, esta Autoridad Ambiental profirió el auto 816 del mismo año, disponiendo su evaluación en forma oportuna, con el fin de dar respuesta a la solicitud del citado municipio.

Que en el trámite administrativo adelantado, teniendo en cuenta que la revisión del EOT al parecer se superpone con el área del Parque Natural Vía al Parque Isla de Salamanca, esta Autoridad consideró oportuno pedirle concepto técnico a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), como administradora del citado parque. Es en este sentido que parcialmente esta Corporación se pronunciará frente a la revisión extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitionuevo.

Para dicho propósito se tendrá en cuenta en esta decisión el concepto técnico que la citada Unidad Administrativa especial rindió el 12 de junio de 2014, a través del cual señaló lo siguiente:

*"A título de antecedentes señala que por Resolución 0191 del 31 de agosto de 1964, del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, por la cual se declaran y reservan como Parques Nacionales Naturales tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena. Entre estas se encuentra un área de 21.000 hectáreas de extensión aproximadamente denominado Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca*

*El Acuerdo 04 del 24 de abril de 1969 aprobado por la Resolución 0292 del 24 de abril de 1969 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, por la cual se delimitan y reservan dos áreas de tierras ubicadas en el Departamento del Magdalena, una de ellas es el Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca, con un área de 21.000 hectáreas ubicada en la jurisdicción de Sitionuevo y Pueblviejo.*

*El Acuerdo 038 del 09 de julio de 1985 aprobado por la Resolución 0283 del 7 de octubre de 1985 del Ministerio de Agricultura por el cual se aclaró los lineros del Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca.*

*Junio de 1997 propuesta de recategorización y redelimitación del Parque Nacional Natural Isla de Salamanca, y agosto de 1997 concepto academia colombiana de ciencias exactas sobre la propuesta de recategorización y realinderamiento del Parque Nacional isla de Salamanca.*

2



RESOLUCION N° 0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

Dentro de la categoría de los 'bienes públicos' pueden identificarse los mencionados por el artículo 63 de la Carta Política, esto es, "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley" que según esta misma disposición constitucional mantienen las características de "inalienables, imprescriptibles e inembargables".

De acuerdo con las primeras disposiciones de la legislación ambiental nacional que aún se encuentran vigentes por su validez y eficacia en el actual marco constitucional, la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 señalan que "el ambiente es patrimonio común" por lo que "su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública e interés social en las que para su manejo deberán participar el Estado y los particulares". A partir de estas disposiciones, hubo una afectación jurídica del ambiente al uso público, respetando los derechos adquiridos, lo cual se ha consolidado y ratificado con normas constitucionales, legales o administrativas posteriores, e inclusive por decisión privada de propietarios que ceden o mantienen bienes a la condición de utilidad pública ambiental, manteniendo sin embargo la condición privada total que se debe respetar.

En efecto, los bienes que han sido catalogados dentro de la dogmática jurídica como dominio público natural (por ejemplo, ríos, la zona, mar territorial y ambiente marítimo, las riberas y playas, flora, fauna, etc.) han obtenido el carácter de bien público o patrimonio común, se ha hecho a partir de las siguientes premisas jurídicas<sup>4</sup>:

- (i) La incorporación del ambiente como bien público se da por virtud de los preceptos generales de utilidad pública, por medio de los cuales se imponen medidas para su manejo, conservación, así como acciones para prevenir los factores de deterioro que influyen en él, tal como lo disponen la Ley 23 de 1973 y el Decreto Ley 2811 de 1974;
- (ii) Se utiliza como criterio de incorporación a la condición de interés público, la identificación de las área de territorio de interés que reúnan ciertas características consideradas desde el punto de vista ambiental; especialmente, las áreas que constituyen los parques naturales, páramos, humedales, etc. Esta incorporación a la condición de bien o afectación pública de protección no sólo se determina por aplicación de la ley, sino adicionalmente por las disposiciones de los

<sup>2</sup> Ostrom, E., Burger, J., Field, C. B., Norgaard, R. B., Policansky, D. 1999. Revisiting the commons: Local lessons, global challenges. *Science: New Series*. 284 (5412): 278-282. Nueva York: American Association for the Advancement of Science.

<sup>3</sup> Ortega G. A.; Mora-Motta, A.; Arciniegas, J. 2011. La regulación social de los bienes comunes: Justicia ambiental ante una crisis ambiental y climática. En: Mesa-Cuadros, G. (ed.). *Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el Estado ambiental de derecho*. pp. 115-148. Bogotá D. C.: Universidad Nacional de Colombia.

<sup>4</sup> Bienes del dominio público natural, como los establecidos en el artículo 3º del Decreto 2811 de 1974: ríos, la zona, mar territorial y ambiente marítimo, las riberas y playas, flora, fauna, y otros, a excepción de los ya mencionados derechos adquiridos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 0728 - 2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

Parques Nacionales Naturales, entre estas la de Vía Parque Isla de Salamanca, competará en forma exclusiva a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como administradora de la misma.

Con fundamento en lo expuesto por la Unidad especial de PNNC, esta autoridad procede a decidir parcialmente lo pertinente frente a la Revisión extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, del área denominada en dicho proyecto como "Corredor Portuario e Industrial entre Sitionuevo y Bocas de Cenizas" teniendo en cuenta para ello el concepto de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia; lo cual hará de manera parcial, si se tiene en cuenta que la revisión del EOT no es solamente para esta área sino que cubre otras del mismo municipio que aún está pendiente de resolver.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

Es evidente que el motivo por el cual esta Corporación rendirá concepto parcial de no concertación parcial en los términos del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el parágrafo 6° del Artículo 1° de la Ley 507 de 1999, parte en esencia del pronunciamiento de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el cual señala cuáles son los límites territoriales del referido parque Vía Isla de Salamanca, considerando para ello la citada autoridad las diferentes decisiones administrativas que se produjeron desde el INDERENA hasta las más recientes del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y así mismo a las actuaciones de amojonamiento realizado en el ámbito de sus competencias por esa Unidad Administrativa Especial.

Para esta autoridad, lo dicho por la UAEPNNC, apoyado en fundamentos legales, técnicos y decisiones jurisprudenciales, guarda armonía con la conceptualización y definiciones que al respecto ha hecho la Constitución Política y la Ley, considerando al ambiente como un bien común o patrimonio común, susceptible de regulación mediante la figura de 'bienes públicos' cuando su titularidad radica en la Nación. Así lo reconoce el artículo 102 constitucional al concebir el ejercicio del dominio sobre el territorio y los bienes públicos que de él forman parte. Siguiendo esta definición, el ambiente pese a ser considerado como un 'bien común' o 'patrimonio común', tiene una regulación a través de los diferentes tipos o regímenes de propiedad para regular bienes comunes, tal como han sido desarrollados por el ordenamiento jurídico: i) propiedad pública o estatal; ii) propiedad privada (individual o de socios o compañías), iii) propiedad colectiva de grupos específicos (por ejemplo, territorios de comunidades étnicas); y iv) libre acceso (*res nullius*) o propiedad común (*res communis*) con o sin límites de uso (por ejemplo, bienes baldíos y zonas de reserva forestal contenidos en la Ley 2ª de 1959)<sup>1 2 3</sup>.

<sup>1</sup> Steins, N. A. y Edwards, V. M. 1993. Platforms for collective action in multiple-use common-pool resources. *Agriculture and Human Values* 16: 241-255. La Haya: Kluwer Law International.

O.  
[Handwritten signature]



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

decretos y actos administrativos. En todo caso, es necesario tener en cuenta que la incorporación debe observar la garantía de los derechos adquiridos, en los cuales debe respetarse el uso, goce y el derecho de dominio, que sólo está limitado por las disposiciones normativas y decisiones de las autoridades de acuerdo con el respectivo plan de manejo del parque, pero también mediante los límites de la transferencia del derecho de propiedad o reconocimiento de mejoras, en la que el particular tiene el deber legal de negociar con el Estado, quien es el único que en estricto rigor jurídico está facultado para adquirir tales propiedades o mejoras<sup>5</sup>;

- (iii) Otra forma de incorporación a la condición de bien público y utilidad pública, está referida especialmente a las reservas forestales, distritos de manejo integrado, y otras áreas adicionales, en las cuales se establecen de manera exclusiva los límites frente a la facultad de 'uso', pues las facultades la disposición y goce, en algunos casos, se mantendrán en cabeza de los titulares del derecho de propiedad.

Adicionalmente, se deben considerar las disposiciones establecidas en la Constitución Política de 1991, frente a las obligaciones que se derivan de la 'propiedad' sobre el ambiente y las demás regulaciones de bienes comunes y ambientales que han sido desarrolladas mediante interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia (CCC).

En efecto, el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) de Colombia, es un desarrollo de la legislación nacional para la protección de áreas de gran importancia como lo establece el Decreto-Ley 2811 de 1974 (CNRNR) junto a sus regulaciones y prohibiciones (artículos 327 y subsiguientes), definido como "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara".

Posteriormente, el Decreto 622 de 1977 reglamentó las actividades permitidas en las áreas pertenecientes al SPNN, así como otras regulaciones respecto a los límites, prohibiciones, clasificación y zonificación de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (PMA) (enunciadas como, zona intangible, zona primitiva, zona de recuperación natural, zona histórico-cultural, zona de recreación general exterior, zona de alta densidad de uso, zona amortiguadora).

<sup>5</sup> Consejo de Estado de Colombia (CEC). 1983-1997. *Decisión del 21 de febrero de 1983 y Decisión No. 1043 del 16 de Diciembre de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil*. Bogotá D. C.: CEC

Handwritten signature and initials.



RESOLUCION N° 0728-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

Algunas disposiciones fueron derogadas y adicionadas por la Ley 99 de 1993, respecto a la competencia del Ministerio de Ambiente para reservar, alinderar y administrar las áreas del SPNN. De otra parte, la Ley 99 de 1993 desarrolla y especifica la declaratoria de utilidad pública de las áreas del SPNN (artículo 107) que había sido establecida en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959 (y que anteriormente estaba reglamentado por el artículo 9 del Decreto 622 de 1977).

Actualmente, en virtud del Decreto 3572 de 2011, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (UAESPNN) es la entidad pública creada para administrar, manejar y regular el uso del SPNN, otorgando los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales y también el de sancionar las infracciones cometidas al interior de los parques, de acuerdo con la normatividad vigente, así como emitir los respectivos conceptos frente al trámite de las licencias ambientales, entre otras, por considerarse autoridad ambiental dentro del área de los territorios especiales de las áreas protegidas del orden nacional.

A esta normatividad se han adicionado todas las obligaciones jurídicas del derecho ambiental internacional (DAI), mediante control administrativo de convencionalidad<sup>6</sup>, especialmente lo establecido en el literal a) del artículo 8º de la Ley 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) en materia de conservación *in situ* el cual dispone, como obligación para cada Estado Parte, establecer "un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica".

A partir de la Constitución Política de 1991, la normatividad ambiental en materia de parques naturales ha establecido obligaciones adicionales que constituyen mayores garantías frente a este tipo de áreas, fundamentalmente en los valores, principios y disposiciones constitucionales. Así por ejemplo, el artículo 8º establece el deber del Estado de proteger las riquezas naturales y culturales, el artículo 58 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1999) dispone la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, que no puede ser desconocidos y vulnerados por leyes posteriores, y la prevalencia del interés público o social frente al interés particular, así como el reconocimiento de la función social y ecológica de la propiedad (función ambiental) independiente de su régimen regulatorio (esto es, propiedad pública, privada, colectiva, etc.).

<sup>6</sup> FERRER MAC-GRECOR, EDUARDO. 2011. *Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la Luz del caso Cabrera Garcia y Montiel Flores v/s México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. La actuación de los órganos nacionales, además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su Soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 0728-2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

También el artículo 63 ibídem (en concordancia con el artículo 329 y 332) que es la disposición constitucional sobre los 'bienes comunes y ambientales', entre los cuales se incluyen los "bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación" todos ellos definidos como "inalienables, imprescriptibles e inembargables". Y otras disposiciones relevantes como los artículos 79 y 80 de la Carta Política que establece la obligación del Estado de "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica", planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" así como "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora bien, en materia de jurisprudencia, la Corte Constitucional Colombiana (CCC) ha establecido una línea en materia de interpretación sobre los límites en las áreas que componen el SPNN, respecto a la construcción, obras, mantenimiento y rehabilitación de viviendas, edificaciones, instalaciones, proyectos de rehabilitación y mantenimiento de obras viales, reconocimiento de fajas mínimas en carreteras, límites de la emergencia vial y construcción de adecuaciones, instalaciones y facilidades ecoturísticas en el SPNN.

Un primer fallo relacionado con el bienes de uso público aunque abordado de manera tangencial, fue la Sentencia T-605 de 1992 (caso Quintero y otros vs Arco S.A.), sobre los límites y prohibición frente a los bienes de uso público que no pueden ser despojados a través de figuras como la propiedad privada o a través del ejercicio de la actividad hotelera<sup>7</sup>.

Más adelante en la Sentencia T-666 de 2002 (caso Sosa vs EAAB)<sup>8</sup>, la CCC advierte que con la Constitución Política de 1991 "las áreas de especial importancia ecológica están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente" y estas protecciones "(i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe".

En términos de regímenes de propiedad, la CCC reitera los preceptos constitucionales en la Sentencia C-189 de 2006, afirmando que el SPNN "convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. 1992. Sentencia T-605 de 1992 [caso Quintero y otros vs Arco S.A.]. Bogotá D. C.: CCC.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. 2002. Sentencia T-666 de 2002 [Caso Sosa vs Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)]. Bogotá D. C.: CCC.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCION N° 0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Y por ende, sólo estarán autorizadas las actividades que la normatividad ambiental permita de acuerdo con la clasificación de las áreas protegidas de parques naturales<sup>9</sup>.

Siguiendo el criterio de límites a la propiedad privada, se mencionan además algunos casos de jurisprudencia internacional que han sido retomados por la CCC, para resolver acciones de tutela en materia de límites a la propiedad privada, por ejemplo la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Chiriboga vs Ecuador (2008-2011)<sup>10</sup> y las Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) en los casos Hamer vs Bélgica (2007), Turgut y otros vs Turquía (2008), Depalle vs Francia (2010), Brosset-Triboulet vs Francia (2010)<sup>11</sup>. En todos ellos, la ponderación entre derechos y obligaciones ha resultado en favor de los límites del derecho de 'propiedad' por razones de utilidad pública o interés social, lo cual significa que no puede ser concebido como un derecho absoluto sino relativo.

En la línea jurisprudencial sobre los límites a la propiedad en el SPNN, en la Sentencia T-282 de 2012 que denegó el amparo de tutela (caso Andreis Mattos vs Ministerio de Ambiente y UAESPNN)<sup>12</sup>, la CCC se remite a los pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de Colombia (CEC) (Decisiones del 21 de febrero de 1983 y del 16 de Diciembre de 1997), para afirmar que los titulares del derecho de propiedad privada en las áreas del SPNN, deben soportar no sólo las disposiciones normativas, sino también *"la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas [...] por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa"* y *"que el particular no puede entrar a negociar libremente en su propiedad o mejora cuando ésta se encuentra dentro de una*

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia (CCC), 2006. Sentencia C-189 de 2006. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. Bogotá D.C.: CCC.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2008-2011. Sentencia del 6 de Mayo de 2008 (excepciones preliminares y fondo) y Sentencia de 3 de marzo de 2011 (costas y reparaciones) [Chiriboga vs Ecuador]. San José: CIDH.

<sup>11</sup> Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), 2007-2008-2010a-2010b. Sentencia del 27 de Noviembre de 2007 [Hamer vs Bélgica, App. N° 21861], Sentencia del 8 de Julio de 2008 [Turgut y otros vs Turquía, App. N° 1411], Sentencia del 29 de Marzo de 2010 [Depalle vs Francia, App. N° 34044] y Sentencia del 29 de Marzo de 2010 Brosset-Triboulet vs Francia, App. N° 34078]. Estrasburgo: CEDH.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia T-282 de 2012 [caso Andreis Mattos vs Ministerio de Ambiente y UAESPNN]. Bogotá D.C.: CCC. En este caso fue denegado el amparo de tutela por falta de material probatorio que indicara el derecho de propiedad o de posesión legítima, por lo cual sostuvo la Corte que los derechos fundamentales no podían ser amparados como quiera que la situación de riesgo de estos derechos la generó el propio accionante (principio 'nadie puede alegar su propia culpa').

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION Nº 0728 - 2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

*zona reservada como parque Nacional, sino que debe negociar con el Estado quien es el único que en estricto rigor jurídico está facultado para adquirir tales propiedades o mejoras"<sup>13</sup>.*

Con base en los anteriores planteamientos expuestos, se puede observar que la protección de éstas especiales áreas son objeto de amparo constitucional y legal a partir de la misma Constitución Política de Colombia que busca protegerlas regulando bajo condición que son áreas del territorio nacional con carácter de inalienables, imprescriptibles e inajenables y sobre los mismos, las instituciones públicas pierden competencia territoriales de disposición y manejo, salvo las consideraciones de las autoridades territoriales, o inclusive nacionales, que demuestren necesidades publicas imperiosas y útiles que ameriten y permitan la sustracción de determinada extensión de territorio de estas áreas bajo los términos del Decreto 2372 de 2010. Por ello no puede esta Autoridad desconocer el concepto emitido por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAEPNNC), frente al parque Via Isla Salamanca.

En efecto, en la argumentación expuesta en el oficio 2015300012111 de marzo 19 de 2015, claramente se expone y justifica los motivos por los cuales, ésta o cualquier otra autoridad pública nacional o territorial, debe acoger y respetar las disposiciones que sobre las áreas de especial importancia ecológica se hayan expedido por las Autoridad Ambientales competentes. Y frente a ello, esta autoridad considera importante recabar lo dicho por dicha Unidad Administrativa, frente a los límites de territorio especial declarado como Parque Nacional Natural, resaltando el aspecto técnico allí expuesto, frente al límite de Vía Parque Isla Salamanca, lo siguiente:

- ✓ El Parque nacional Natural de la "Isla de Salamanca" fue declarado mediante el Acuerdo 4 del 24 de abril de 1969, aprobado por la Resolución 0292 de abril de 1969 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA- y en la cual se establecía claramente que el límite occidental del área correspondía al Río Magdalena, según se lee en la respectiva resolución la cual versa "se sigue hacia el Oeste por toda la Costa hasta encontrar la desembocadura del Río Magdalena en el Mar Caribe, en su margen Derecha; de este punto se sigue hacia el sur de la margen derecha del Río Magdalena, hasta encontrar el punto de partida.
- ✓ La Resolución 0472 del 18 de junio de 1998 recategorizó el Parque Nacional Natural de la Isla de Salamanca como Vía Parque Isla de Salamanca y además redelimitó los límites del área protegida, siendo una de las áreas donde se realizó el proceso de redelimitación de la zona donde se ubica el Caño Valle, específicamente entre los mojones 11 y 12 y la cual versa "hasta

<sup>13</sup> Consejo de Estado de Colombia (CEC). 1983-1997. *Decisión del 21 de febrero de 1983 y Decisión No. 1043 del 16 de Diciembre de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil.* Bogotá D. C.: CEC.

9



RESOLUCION N°

0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)”**

encontrar el punto No. 11. Del punto anterior se continúa con dirección general noroeste por una línea imaginaria paralela al Río Magdalena, distante 300 metros del mismo, recorriendo una distancia aproximada de 1650 metros, hasta encontrar el Caño del Torno, a partir del cual se sigue por este con dirección general este, hasta encontrar el Caño Limón, por el cual se sigue con dirección oeste hasta su confluencia en el Río Magdalena, a partir de donde se continúa en dirección norte por la margen este del Río Magdalena hasta su confluencia con el Caño Valle, continuando por el Caño Valle hasta encontrar nuevamente el Río Magdalena y seguir con dirección norte por la margen este del Río Magdalena hasta Bocas de Ceniza, en el Mar Caribe, donde se ubica el Punto N0. 12.

- ✓ La Ciénaga del Burro, elemento geográfico propuesto por el municipio de Sitio Nuevo como límite del VP Isla de Salamanca, nunca menciona dentro de los límites de la Resolución 0472 del 18 de junio de 1998.
- ✓ En la descripción del mojón No. 11 al Mojón No. 12 de la Resolución 0472 del 18 de junio de 1998, no se hace mención al uso de líneas rectas, azimuts ni distancias, elementos que si son usados en otros apartes de esta resolución, como por ejemplo la descripción entre los mojones 8 y 9 la cual versa lo siguiente: *“del punto anterior se sigue por la línea recta imaginaria con azimut 315°, recorriendo una distancia de 190 metros aproximadamente, a partir de donde se continúa con dirección suroeste, recorriendo por una línea imaginaria paralela a la Carretera, distante 360 metros de la misma, hasta encontrar el Punto No. 9...”* lo que indica que la línea recta imaginaria que propone el municipio de Sitionuevo no se encuentra vinculado con la descripción del límite en la Resolución.
- ✓ El caño Valle se ubica en la margen derecha del río Magdalena y cubre los geofomas de vega de divagación y llanura de inundación. La primera se encuentra adyacente al cauce del río Magdalena, sector donde el río presenta una migración lateral, la cual se ve reflejado en el constante cambio del trazado y la creación y modificación de islas. La llanura de inundación corresponde con una zona de amortiguación natural de los excedentes de lluvias y caudales; como consecuencias de estas dinámicas, se encuentran ciénagas y evidencias discontinuas de cauces abandonados de diferentes tamaños y estados de colmatación. La constante divagación del río con los procesos de erosión y sedimentación asociados, junto con la intervención antrópica ha favorecido el surgimiento de caños que salen del cauce principal del río Magdalena y que se internan en medio de las vegas de divagación y la llanura de inundación, caños que tienen una vida efímera, ya que pueden ser colmatados en los niveles altos del cauce principal del río Magdalena.



RESOLUCION N° 0728 - 2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

- ✓ Dentro de la dinámica se enmarca el cauce secundario del Caño Valle, elemento geográfico por el cual el límite del Vía Parque Isla de Salamanca transcurre para salir nuevamente al río Magdalena y de esta forma continuar por la margen de este río hasta el mojón 12, según versa en la resolución de realineación y recategorización. Sin embargo se debe aclarar que actualmente el caño secundario se encuentra colmatado, según verificaciones realizadas por medio de imágenes satelitales y de visitas en campo.

En este sentido refiere el informe de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales que el *"límite del parque Salamanca toma el Cañon Valle, continúa hasta la intersección con su cauce secundario (parte integral de la dinámica del caño Valle), por el cual se retorna al Río Magdalena. Este planteamiento del límite cumple la esencia con la cual fue recategorizada y redelimitada el Vía Parque Isla de Salamanca con la Resolución 0472 del 18 de junio de 1998, donde el mapa de esta área es una representación gráfica de la descripción de la resolución a escala 1:100.000 con sus respectivas precisiones de campo."*<sup>14</sup>

En atención a las razones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas, fundamentadas en los conceptos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esta autoridad rinde por este acto administrativo concepto parcial de no concertación ambiental del proyecto de revisión extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitionuevo, denominado en el EOT como *"Corredor Portuario e Industrial entre Sitionuevo y Bocas de Cenizas"*.

El motivo por el cual se adopta esta decisión, obedece esencialmente al objeto y función de las entidades ambientales que en este caso emiten conceptos de acuerdo con su competencia, toda vez que las funciones de cada entidad pública son establecidas en la Ley, y ello constituye el ámbito de permisión expresa como un deber-facultad dentro de la cual, por norma objetiva, cumple las finalidades para las cuales fue creada u organizada, toda vez que la competencia institucional no surge de la voluntad subjetiva de sus funcionarios, sino de la condición reglada que supedita ésta con el fin público propuesto en la creación u organización administrativa del Estado.

Las Competencias de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORMAPAG-, es ser la autoridad que por Ley debe rendir concepto de concertación ambiental frente a la revisión

<sup>14</sup> *Parques Nacionales Naturales de Colombia. (UAEPNNC) 2015. Dirección General. [respuesta a observaciones del concepto técnico 20142400000566 de junio 12 de 2014 caso revisión extraordinaria EOT municipio de Sitio Nuevo, Magdalena]*

Handwritten signature or initials.



RESOLUCION N° 0728

FECHA: 24 MAR. 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)”**

extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitio Nuevo y comunicárselo al municipio.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una autoridad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el Decreto 3572 de 2011 y está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo tanto, siendo funciones del Ministerio éstas fueron desconcentradas en la Unidad creada para los fines especificados en el Decreto de creación y organización.

Si esto es así, no hay lugar a desconocer los conceptos técnicos emitidos por dicha unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando éstos sean emitidos para los trámites administrativos como el que nos ocupa, y que en ejercicio de sus funciones administrativas esta autoridad requirió su concepto técnico y jurídico. Concepto inicial del cual el Municipio de Sitionuevo, conoció previamente a esta decisión y sobre cuyos puntos de inconformidad fueron expresados por la Secretaria de Planeación en escrito del 20 de octubre de 2014, trasladado a la UAEPNNC quien a través del oficio de marzo 19 de 2015 certifica la existencia del Parque Vía Isla Salamanca y la delimitación del área que conforma el mismo; sin que por ello pueda decirse que dicha unidad está redelimitando el área o límites del citado parque, o pueda predicarse que con esta certificación se están afectando propiedades privadas y bienes fiscales, como lo afirma el Municipio de Sitionuevo.

Así mismo, a la naturaleza jurídica del VP Vial Isla de Salamanca, sobre el cual existe un declaración de afectación dada por actos administrativos tanto del INDERENA como del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales gozan de los presupuestos de validez, eficacia y ejecutividad, y los mismos no han sido suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ello, esta autoridad no puede desconocer su legalidad.

En este sentido, dentro del procedimiento realizado para rendir este concepto, la autoridad ambiental puede pedir los conceptos técnicos a aquellas autoridades que, siendo también ambientales, administren y manejen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sin que pudiera decirse por ello (ser autoridad



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 0728 - 2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

ambiental) que debía trasladarse el trámite administrativo para que emitiera este concepto de concertación frente al proyecto del EOT, pues dicha UAEPNNC no tiene esta función.

En cuanto a que el concepto emitido por la UAEPNNC no es vinculante para esta Corporación, según lo indica la Alcaldía de Sitionuevo, debe precisarse que sí lo es en virtud de los principios de coordinación, eficiencia, economía y celeridad referidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscando con estas actuaciones armonizar las decisiones administrativas en cumplimiento de la Constitución y la Ley. Y en virtud de ello, no es necesario realizar nuevo concepto técnico, pues el emitido por UAEPNNC y ratificado por su Directora General, es más que suficiente para que esta Corporación emita concepto.

En consecuencia, se procede a emitir el correspondiente acto administrativo de no concertación ambiental parcial, dentro del trámite de revisión extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitionuevo, Magdalena.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que NO hay concertación ambiental parcial frente al proyecto de revisión extraordinaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, frente al área denominada en el EOT como "**Corredor Portuario e Industrial entre Sitionuevo y Bocas de Cenizas**", por las razones expuestas en las consideraciones de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOSE DE LOS SANTOS RICO, o su apoderado, en representación de la Alcaldía Municipal de Sitionuevo, Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase para conocimiento copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena.

2  
*[Handwritten signature]*



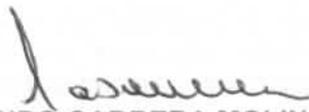
RESOLUCION N° 0728 - 2015

FECHA: 24 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL ESTA CORPORACIÓN RINDE CONCEPTO PARCIAL DE NO  
CONCERTACIÓN AMBIENTAL FRENTE AL PROYECTO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO  
(MAGDALENA)"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto ante esta misma Autoridad dentro de los diez (10) días siguientes al día en que se realice la notificación personal del presente acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Roberth L.   
Revisó: Alfredo M.   
Revisó: M. Danies S.   
Revisó: S. Sossa T. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: En Santa Marta a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil quince (2.015) siendo las \_\_\_\_ (\_\_\_\_M), se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la presente Resolución. En el acto se hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



1700 -12-01 002694

Santa Marta, D.T.C.H

03 AGO 2015

SEÑOR:  
JOSE RICOS QUINTANA  
ALCALDE  
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 7N° 3-09  
SITIONUEVO - MAGDALENA  
TELEFONO (57) 54146071

Asunto: Notificación por Aviso. Resolución 728 de fecha 24 de Marzo de 2015.

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la Resolución 728 24 de Marzo de 2015., expedido por Director General de esta Corporación y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Sin otro particular al respecto,

Atentamente,

  
**Alfredo Martínez Gutiérrez**  
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Angélica Arrieta  
Revisó: Sara Diazgranados  
Revisó: Semiramis Silva

Anexo lo enunciado. (16 folios)

